

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 052

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00052- 00
Agente Ofi: YULLY CRISTINA MORA GARZÓN
Accionante: DANNA SOFÍA BONILLA MORA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA
NACIONAL

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Yully Cristina Mora Garzón, actuando en representación de su mejor hija DANNA SOFÍA BONILLA MORA, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la agente oficiosa su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Expone que su hija desde muy temprana edad presenta un diagnóstico clínico de HIPERRECTIVIDAD BRONQUIAL Y RINITIS ALÉRGICA CRÓNICA, por lo que debe ser valorada y tratada por médico especialista en Neumología Pediátrica.
2. Indica que el 29 de abril de 2022 en control con la pediatra Diana María Pérez Manrique se le ordenó para el tratamiento de su mejor hija la remisión a consulta de primera vez con especialista en neumología pediátrica y la práctica de los siguientes exámenes especializados: Radiografía de CAVUM faríngeo, Prueba intraepidérmica de alergia con escarificación o puntura (aeroalergenos alimentos venenos de insectos o medicamentos), Inmunoglobulina e (Ig E) automatizado; así como una serie de medicamentos (Montelukast 4 mg, Desloratadina 0.5 mg, Dihidrocodeína bitartrato 0,24%

solución oral, Beclometasona dipropionato 50 mg, Salbutamol sulfato 100 mg y Bunesodine 200mcg).

3. Al proceder con los trámites administrativos para la programación de las diferentes citas y reclamo de medicamentos, se encontró con respuestas negativas por parte de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, quienes indicaban no tener convenios vigentes ni especialistas y tampoco disponer de los medicamentos solicitados.
4. Así las cosas, la agente oficiosa manifiesta que el 02 de mayo de 2022 acudió a una cita particular con el especialista que debía valorar a su menor hija, quien le indicó la necesidad de iniciar tratamiento y la pronta realización de los exámenes prescritos. Indica que los gastos de esta valoración corrieron por su cuenta y con ayuda de familiares.
5. Afirma que en esa valoración el médico tratante Dr. Gustavo Adolfo Ordoñez Arana, le ordenó una serie de medicamentos que también tuvo que asumir por cuenta propia, como quiera que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL se niega a entregárselos. Situación que se reiteró en el mes de junio del presente año.
6. Finalmente aduce que a la fecha de instaurar la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha brindado solución a las órdenes médicas ni a la entrega de los medicamentos, situación que ha afectado el derecho a salud de su hija menor.
7. Con lo anteriormente expuesto solicita al Juez Constitucional ampare los derechos fundamentales a la salud y la vida de su hija menor y se ordene a la entidad accionada que autorice, practique, y lleve a cabo todas las actividades materiales y administrativas necesarias para garantizar la atención en salud, como son la entrega de medicamentos, asignación de citas con especialistas, práctica de exámenes médicos y el reintegro de los dineros que ha debido pagar de manera particular para lograr la atención en salud de su hija DANNA SOFÍA BONILLA MORA.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

YULLY CRISTINA MORA GARZÓN, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija menor **DANNA SOFÍA BONILLA MORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.504.106 de Cali, con dirección de notificaciones al correo electrónico yully.mora@hotmail.com y/o sp_arias@hotmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 107 del 22 de junio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la agente oficiosa, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE.

La entidad accionada, mediante oficio No. GS-2022/JEFAT-ASJUR-1.10 del 28 de junio de 2022, indicó que es cierto que la menor DANNA SOFIA BONILLA MORA padece HIPERRECTIVIDAD BRONQUIAL Y RINITIS ALÉRGICA CRÓNICA, al igual que las órdenes médicas a ella prescritas por el médico tratante. Sin embargo, aduce la accionada que no es cierta la manifestación de la señora MORA GARZÓN sobre la no entrega de medicamentos y la falta de contratos de la entidad.

Sobre el asunto particular, indica que por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 y la Unidad Prestadora de Salud del Valle se han autorizados los siguientes servicios:

- Radiografía de CAVUM FARINGEO programada para el 28 de junio de 2022 a las 16:20 horas en la Clínica DEVAL.
- Valoración de Alergología programada para el 12 de julio de 2022 a las 11:15 horas en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.
- Valoración de Neumología programada para el 06 de julio de 2022 a las 07:30 horas en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.
- Prueba intraepidérmica de alergia con escarificación o prueba puntura (aeroalérgenos alimentos venenos de insectos o medicamentos) para la cual la accionante debe presentarse en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” para la toma de la muestra.

En cuanto a los medicamentos, indica la accionada que le han sido entregados conforme a la fórmula médica prescrita por la especialista adscrita a la red prestadora de salud.

Finalmente sobre el reembolso, informa la accionada que a través de correo electrónico se envió el formulario de reclamación a la agente oficiosa, indicándole que la aprobación del mismo se encuentra sometida a comité de valoración.

Con base en lo anteriormente expuesto, indica que la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 y la Unidad Prestadora de Salud del Valle no han vulnerado ningún derecho de la accionante, solicitando se declare la improcedencia de la acción de

tutela, como entidades que han dado cumplimiento con la autorización y programación de los requerimientos asistenciales.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el Art. 164 del Código General del proceso, así como también se tendrán en cuenta los argumentos de las partes.

En el caso objeto de estudio, la agente oficiosa alega la afectación de los derechos fundamentales a la vida y la salud de su hija menor argumentando que atendiendo a su diagnóstico de HIPERRECTIVIDAD BRONQUIAL Y RINITIS ALÉRGICA CRÓNICA, el médico tratante le ha prescrito una serie de exámenes como son Radiografía de CAVUM faríngeo, Prueba intraepidérmica de alergia con escarificación o puntura (aeroalérgenos alimentos venenos de insectos o medicamentos), Inmunoglobulina e (Ig E) automatizado; así como los siguientes medicamentos (Montelukast 4 mg, Desloratadina 0.5 mg, Dihidrocodeína bitartrato 0,24% solución oral, Beclometasona dipropionato 50 mg, Salbutamol sulfato 100 mg y Bunesodine 200 mcg), los cuales a la fecha no han sido autorizados ni suministrados

por su EPS. En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Para la procedencia de la acción de tutela, debe el Despacho analizar la viabilidad de disponer que la entidad accionada autorice dichos servicios, para lo cual se advierte que la agente oficiosa discute la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, establecido en el artículo 49 de la Constitución Política:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”

La Corte Constitucional, en sus inicios, manifestó que como el derecho a la salud era de carácter social, estaba sujeto a un desarrollo progresivo, es decir que en principio no era un derecho del cual se pudiera exigir su aplicación inmediata; sin embargo, el Estado colombiano estaba en la obligación de proteger el nivel más alto posible de acuerdo a su capacidad institucional y a sus recursos económicos.

Con el paso del tiempo esta tesis fue reevaluada, pues el derecho a la salud fue protegido a través de la acción de tutela, pero para ello se recurría a la teoría de la conexidad, pues se consideraba que el derecho a la salud por sí solo no podía ser protegido a través de este mecanismo, sino que era necesario demostrar la afectación de un derecho fundamental.

Más adelante, ese Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la salud, independientemente de su naturaleza de derecho económico, social y cultural, ostenta la condición de fundamental, debido a que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas, lo que permite que se use la acción de tutela como mecanismo de protección. En la sentencia T-859 de 2003, la Corte dejó de lado el

argumento de la conexidad y dijo que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”*.

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, la cual dispone *“que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.”* Concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

Lo anterior se acentúa, cuando quien requiere de la prestación es un sujeto de especial protección, como las personas de la tercera edad, **los menores de edad**, personas en situación de discapacidad y mujeres embarazadas etc. También gozan de una protección reforzada quienes padecen enfermedades ruinosas o catastróficas. De igual manera la Corte en innumerables oportunidades se ha pronunciado frente a casos donde los accionantes le solicitan al Juez de tutela que se le ordene a las entidades prestadoras de salud el suministro de servicios médicos o medicamentos que consideran necesarios para el tratamiento y recuperación de la enfermedad que padecen. Esa Corporación, al analizar este tipo de casos, ha sido reiterativa en que es necesario constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para conceder un servicio no incluido en el PBS, los cuales son:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con

razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”

(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”¹

Recordemos nuevamente que el asunto planteado por la agente oficiosa de la menor DANNA SOFÍA BONILLA MORA se remite a la negativa de la EPS de suministrarle los medicamentos y autorizarle y agendarle los exámenes prescritos por su médico tratante, los cuales requiere para el tratamiento de la patología que padece y que está causándole afectación a su salud y vida.

Ahora, cabe destacar en este caso concreto, que la accionante cuenta con una historia clínica, expedida por el médico tratante², donde se evidencia que la paciente se encuentra diagnosticada así: OTRAS RINITIS ALÉRGICAS y ASMA NO ESPECÍFICADO. Su médico tratante le ha ordenado una serie de exámenes y medicamentos (órdenes médicas adjuntas al traslado de la tutela) donde podemos concluir entonces que las pretensiones de la agente oficiosa cuentan con el aval del profesional de la salud, el cual es el científicamente competente para determinar los criterios médicos de necesidad de la paciente. Por lo que no se puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró la situación particular de la menor DANNA SOFÍA BONILLA MORA.

El Despacho recibió respuesta por parte de la entidad accionada, en la cual indican que le han autorizado y programado las citas con especialistas y práctica de exámenes médicos, así como la entrega de los medicamentos ordenados por el profesional de la salud que asistió a la menor. Para soportar estas afirmaciones, remitieron copia de las referidas autorizaciones y constancias de la programación de las citas para consulta y práctica de exámenes en diferentes entidades prestadoras de salud con las cuales tienen convenio, mismas que se encuentran en fechas próximas para su realización. En igual sentido, enviaron al Despacho el soporte de Información de Consumo de Medicamentos de la paciente DANNA SOFIA BONILLA MORA, en el que se evidencia la entrega de algunos de los medicamentos ordenados por la profesional de la salud que asistió a la menor. De todos estos procedimientos, según las pruebas aportadas por la accionada, la agente oficiosa fue enterada mediante correo electrónico.

¹ Sentencias T-1204 de 2000, T-648 y T-1007 de 2007, T-139 y T-144 y T-517, T-760 y T-818 de 2008, T-922 de 2009, T-189 de 2010, T-437 de 2010, T- 053 de 2011, T- 212 de 2011 y T-233 de 2011 entre muchas otras.

² Historia Clínica del 29 de abril de 2022 anexa al traslado de tutela.

Sin embargo, no encuentra el Despacho en los soportes remitidos por la entidad accionada, prueba alguna de la entrega de los medicamentos MONTELUKAST 4 mg, DESLORATADINA 0.5 mg y BECLOMETASONA DIPROPIONATO 50 mg y autorización y programación de cita para la práctica del examen denominado INMUNOGLOBULINA E (IG E) AUTOMATIZADO que también le fueron ordenados por la médico tratante adscrita a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE**, tiene la obligación de velar por la adecuada prestación del servicio de salud a sus usuarios, se debe indicar que la salud no solo implica la prestación del servicio, sino que la misma debe ser brindada de manera célere, eficiente y oportuna, como lo ha reiterado la Corte constitucional en múltiples pronunciamientos, y es que en este caso concreto la agente oficiosa ha manifestado que los exámenes y medicamentos ordenados por la médico tratante el pasado 29 de abril de 2022 no han sido autorizados y mucho menos realizados, reiterando que fueron ordenados por la profesional de la salud, quien evidencia la necesidad de los mismos y la ausencia de estos dejan a la menor en un estado de indefensión que amerita la intervención del Juez Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, una vez evaluados los elementos de prueba aportados por las partes, el Despacho encuentra que a la fecha se encuentran autorizados y programados casi todos los exámenes ordenados como son RADIOGRAFÍA DE CAVUM FARÍNGEO, PRUEBA INTRAEPIDÉRMICA DE ALERGIA CON ESCARIFICACIÓN O PUNTURA (AEROALÉRGENOS ALIMENTOS VENENOS DE INSECTOS O MEDICAMENTOS), VALORACIÓN POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA y ALERGOLOGÍA e igualmente se han entregado los medicamentos DIHIDRCODENINA BATARTRATO 0.24%, SALBUTAMOL SULFATO 100 mcg y BUNESODINE 200 mcg en los meses de mayo y junio de 2022.

No obstante, como se indicó anteriormente, también echa de menos la Judicatura la suerte de otros conceptos incluidos en las órdenes médicas, de los cuales no se tiene conocimiento sobre el estado de su trámite. Recordemos que la presente acción de tutela trata sobre el diagnóstico de una menor de edad que padece de una patología que afecta de manera grave su salud, siendo esta una persona que cuenta con especial protección constitucional. Si bien la entidad accionada a la fecha ha demostrado su cumplimiento de brindar los servicios de salud requeridos por la menor de edad, lo cierto es que no se evidencia un cumplimiento total de esta labor, por lo que no puede el Despacho pasar por alto que aún hacen falta algunas de las prescripciones de la médico tratante, las cuales son fundamentales para el control del

diagnóstico que padece esta menor teniendo como consecuencia que por ello este Juzgado concederá la tutela impetrada por la agente oficiosa de la menor DANNA SOFIA BONILLA MORA, con relación a los derechos esgrimidos como vulnerados.

Finalmente, sobre la pretensión del reembolso de los gastos particulares en que incurrió la agente oficiosa para garantizar la atención en salud de su menor hija, se tiene que la accionada remitió la información necesaria para que esta inicie el trámite administrativo para el estudio de su solicitud, entendiendo que esto no opera de manera automática, teniendo entonces que la señora YULLY CRISTINA MORA GARZÓN debe adelantar el procedimiento indicado por la entidad para el reclamo de su pretensión.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por la señora YULLY CRISTINA MORA GARZÓN, quien actúa como agente oficioso de la menor **DANNA SOFIA BONILLA MORA** en contra de **DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD REGIONAL No. 4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces **DISPONGA DE MANERA CÉLERE Y OPORTUNA Y SEGÚN LAS ÓRDENES MÉDICAS** la autorización y programación de cita para realización del examen médico denominado **INMUNOGLOBULINA E (IG E) AUTOMATIZADO**, así como la entrega de los medicamentos **MONTELUKAST 4 mg, DESLORATADINA 0.5 mg y BECLOMETASONA DIPROPIONATO 50 mg** y demás servicios que fueran ordenados por el médico tratante, respecto a la patología que padece la menor denominada **HIPERREACTIVIDAD BRONQUIAL Y RINITIS ALÉRGICA CRÓNICA**. Lo anterior atendiendo las consideraciones esbozadas en este fallo.

Sentencia de Tutela N° 052
Radicación: T-2022-00052-00
Agente Oficiosa: YULLY CRISTINA MORA GARZÓN
Accionante: DANNA SOFÍA BONILLA MORA
Accionada: DIRECCION DE SANIDAD –POLICIA NACIONAL

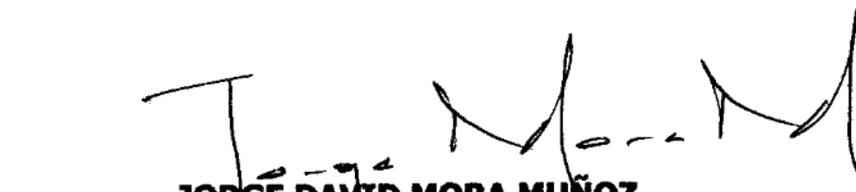
10

TERCERO: Respecto al tema del recobro, la entidad accionada debe acudir a los trámites administrativos establecidos para ello y a la legislación que rige este tipo de procedimientos.

CUARTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez